

REPUBLICA DE COLOMBIA

**Ordinario: AMANDA LONDOÑO GAVIRIA C/: COLPENSIONES.**

Radicación N°76001-31-05-018-2021-00334-01 Juez 18° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2945

La señora **AMANDA LONDOÑO GAVIRIA**<en calidad de cónyuge> ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

1ª) DECLÁRESE procedente la sumatoria de los tiempos de trabajo¹: públicos servidos no cotizados por el señor **ARCESIO DELGADO DIAZ** (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con la C.C. 1.204.069 con el Ministerio de Transporte –

Fondo Nacional de Caminos Vecinales entre el 01 de enero de 1984 y el 30 de marzo de 1994, así como las cotizaciones efectivas ante el ISS con otros empleadores del sector privado entre el 01 de marzo de 1973 y el 30 de septiembre de 2003, para el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem, en aplicación de la ley, y del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y el de la Corte Constitucional.

2ª) DECLÁRESE que el señor **ARCESIO DELGADO DIAZ** (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con la C.C. 1.204.069, cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem, 60 años al 03 de octubre de 1995, y 527 semanas en los 20 años anteriores a dicha edad mínima, y que es procedente bajo el régimen de transición, la aplicación del Dto. 758 de 1990 aprobatorio del Acdo. 049 de 1990, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

3ª) **CONDENESE** al pago de la pensión de vejez post mortem con 14 mesadas al año, y el reconocimiento del retroactivo en favor de sus causahabientes y cónyuge sobreviviente.

4ª) **CONDENESE** al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado por vejez con 14 mesadas al año, entre el 03 de octubre de 1995 y el 14 de enero de 2021 en favor de sus causahabientes y cónyuge supérstite,

5ª) **CONDÉNESE** al pago de la sustitución pensional a partir del 15 de enero de 2021 en favor de su cónyuge sobreviviente la señora **AMANDA LONDOÑO GAVIRIA** quien se identifica con la C.C. 31.868.798, con el respectivo retroactivo pensional.

6ª) **CONDÉNESE** a Colpensiones, a liquidar y pagar los intereses contemplados en el Art. 141 de la Ley 100/93 desde el momento que se hicieron exigibles y hasta la fecha del pago efectivo.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

7ª) **DECLÁRESE** que a la señora **AMANDA LONDOÑO GAVIRIA**, en su condición de cónyuge sobreviviente tiene derecho a recibir la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor **ARCESIO DELGADO DÍAZ** (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la C.C. 1.204.069

en aplicación de la condición más beneficiosa conforme el precedente de la Honorable Corte Constitucional vertido en las sentencias C-789/02, T-062A/11, T-584/11, T-051/14, T-228/14 1 T-566/14, T-719/14, T-953/14 y T-401/15, entre otras, ello, bajo las condiciones del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, sumando tiempos laborados sin cotización y semana cotizadas.

8ª) Que de acuerdo con lo anterior, se condene a COLPENSIONES, a pagar el retroactivo causado a favor de la cónyuge supérstite, con sus mesadas ordinarias y adicionales.

9ª) Condénese de forma subsidiaria con relación a la pretensión de intereses, a que Colpensiones, liquide y pague la **INDEXACIÓN** causada por la mora en el reconocimiento y pago de cada una de las mesadas pensionales.

Que se condene en costas procesales a la parte demandada.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos

fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 439 del 14/12/2021 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 7 de julio de 2018 en relación con el retroactivo causado por la pensión de vejez postmortem, y **NO PROBADAS** las demás excepciones de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ARCESIO DELGADO DÍAZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, fue beneficiario de la pensión de vejez causada el **3 de octubre de 1995** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 14 mesadas al año y cuyo disfrute lo es también a partir del **1 de octubre de 2003**.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la masa sucesoral del señor ARCESIO DELGADO DÍAZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$29.622.318**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre **7 de julio de 2018 y el 14 de enero de 2021**.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la masa sucesoral del señor ARCESIO DELGADO DÍAZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el **7 de julio de 2018 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación**.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo aquí liquidado por concepto de pensión de vejez post mortem, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley.

SEXTO: DECLARAR que la señora AMANDA LONDOÑO GAVIRIA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, tiene derecho al reconocimiento del 100% de la sustitución pensional, de forma vitalicia y en condición de cónyuge supérstite del señor ARCESIO DELGADO DÍAZ.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora AMANDA LONDOÑO GAVIRIA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, el 100% de la sustitución pensional a partir del 15 de enero de 2021 en cuantía equivalente a **\$908.526**, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 14 mesadas.

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora AMANDA LONDOÑO GAVIRIA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$11.386.859**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 15 de enero de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

NOVENO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora AMANDA LONDOÑO GAVIRIA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, sobre el retroactivo que resultare a pagar por concepto de sustitución pensional; los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **19 de abril de 2021** y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

DÉCIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que, del retroactivo por concepto de sustitución pensional, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley. De igual manera, para que descuente de forma indexada lo pagada por concepto de indemnización sustitutiva por vejez, ello, en caso de que efectivamente haya realizado el pago.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- como parte vencida en juicio y a favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena que por concepto de retroactivo pensional corresponden.

DÉCIMO SEGUNDO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

Remitido en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

CONSULTA. Que al ser sentencia condenatoria de COLPENSIONES y por ser la nación la garante de las condenas contra esta, se procede a conocer en consulta, de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS.

El ISS -liquidado hoy COLPENSIONES S.A. en resolución No. 005743 del 28/03/2008 (f.39 GEN-REQ-IN-2021_1854988-20210227075553 digital), negó el reconocimiento de la pensión de vejez de ARCESIO DELGADO DIAZ, por no cumplir con las exigencias del art. 33 de Ley 100 de 1993.

Negativa que se mantiene en resolución No. 04976 de 2009 (f.17-19 GEN-REQ-IN-2021_1854988-20210227075553), considerando que:

8. Que el tiempo total laborado a entidades del Estado y el cotizado al ISS asciende a 4733 días, es decir 676 semanas cotizadas.

9. Que por las razones expuestas en el considerando anterior no es procedente reconocerle la pensión de vejez solicitada, conforme a lo establecido en el Artículo 1º de la Ley 33 de 1985, pues el Señor ARCESIO DELGADO DIAZ no cuenta con veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio del sector Estatal con el Ministerio de Transporte, sino que solo cuenta con 9 años y 6 meses.

10. Que igualmente no es procedente reconocerle la pensión de vejez solicitada, con los requisitos establecidos el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 por cuanto esto fueron modificados por el Artículo 9 de la Ley 797 del 2003, que establece que a partir del 1 de Enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 , a partir del 01 de Enero del 2006 y así sucesivamente se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015. Así las cosas el asegurado en el año 2009, debió acreditar 1150 semanas para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, y solo cotizó un total de 676 semanas cotizadas al ISS y al Sector Público.

11. Que el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, hace referencia a la posibilidad de acceder a la prestación con 500 semanas cotizadas al ISS en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas al ISS en toda la Historia Laboral, norma que no es aplicable al señor **ARCESIO DELGADO DIAZ** por cuanto acreditó 93 semanas cotizadas al Seguro Social dentro de los últimos 20 años al cumplimiento de la edad es decir entre el 3 de Octubre de 1975 y el 3 de Octubre de 1995 y sólo acreditó 187 semanas en toda su vida laboral, **no siendo procedente acumularlos con los tiempos laborados con las entidades públicas por cuanto esta normatividad no lo contemplaba.**

12. Es pertinente aclarar que para acceder a una pensión de vejez conforme a los Acuerdos emitidos por el **Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales (Dcto 758/90)**, antes de entrada en **vigencia de la Ley 100/93**, son computables solo los tiempos cotizados **directamente** al fondo de pensiones del ISS, **no siendo posible** sumar tiempos públicos no cotizados en dicho fondo.

El ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 045196 del 28/09/2009 (f.2, carpeta GRP-HPE-EV-CC-17194010 digital), reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez a ARCESIO DELGADO DIAZ en cuantía de \$5.460.765.

La actora reclamó pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, la cual fue negada en resolución SUB 85958 del 08/04/2021 (f.36-40 01Expediente01820210033400), considerando que:

Que revisado el expediente pensional se evidencia que el causante el señor señor(a) **DELGADO DIAZ ARCESIO**, quien en vida se identificó con CC No. 1,204,069, fue beneficiario de una indemnización de pensión de vejez reconocida mediante resolución GNR 62293 de fecha 26 de febrero de 2014, razón por la cual no es posible reconocer una pensión de sobrevivientes pensional teniendo en cuenta que los recursos ya fueron utilizados para el pago de dicha indemnización, empero del objetivo principal del Sistema General de Pensiones que garantiza a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la Ley.

En consecuencia, el señor **DELGADO DIAZ ARCESIO**, NO cumple con ninguna de las calidades exigidas por la ley para dejar causado la pensión de sobrevivientes, razón por la cual No es procedente acceder al reconocimiento solicitado, en consecuencia, se procede a negar la prestación a:

La actora reitera la reclamación de pensión de sobrevivientes, negada en resolución SUB 112755 del 14/05/2021 (f.46-51 01Expediente01820210033400).

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora, considerando que: *“Respecto a la pensión de vejez, régimen de transición, se tiene que el demandante nació el 03/10/1935, para el 01/04/1994 contaba con 58 años de edad, considerándose beneficiario del régimen de transición.*

El causante dejó causada la pensión de vejez bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990, porque cotizó 582 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, esto es, entre el 03/10/1975 al 03/10/1995, causando la pensión de vejez a partir del 03/10/1995 a razón de 14 mesadas anuales.

Que el IBL debe ser liquidado con el tiempo que le hiciera falta, conforme a las disposiciones del inc. 3 art. 36 de Ley 100 de 1993, o el IBL de toda la vida laboral si fuere superior, al que se le aplicará la tasa de reemplazo del 57% teniendo en cuenta el número de semanas.

Fija la primera mesada en cuantía de 1 SMLMV, liquida un retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 07/07/2018 hasta el 14/01/2021 de \$29.622.318,82, con destino a la masa sucesoral

Condena al pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, a partir del 07/07/2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago.

Autoriza los descuentos de Ley para salud.

SUSTITUCIÓN PENSIONAL

La actora acreditó la convivencia con el causante durante más de 5 años, por lo tanto, le corresponde la sustitución pensional a partir del 15/01/2021 en cuantía de 1 SMLMV a razón de 14 mesadas anuales.

Liquida un retroactivo pensional desde el 15 de enero de 2021 al 30 de noviembre de 2021 en cuantía de \$11.386.859, condena al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 19/04/2021.”

La consultada sentencia condenatoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

El causante nació el 03/10/1935 (f.19 01Expediente01820210033400), Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por el causante, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES OFICINA CENTRAL EN LIQUIDACIÓN desde el 01-01-1984 hasta el 02-03-1994- (09DteAportaFormatoCetil) y los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado de 217.57 semanas (05RespuestaRequerimientoColpensiones), da un total de 715,29 semanas, lo anterior, partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones<del sector público o del sector particular> conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93 ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93 no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-, computando tiempos públicos y privados.*

Disposición reiterada en sentencia más reciente por la Corte Constitucional al disponer:

“En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez¹ bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) o alguna otra administradora (pública o privada). (SU-057/18 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

Además, que nuestro alto órgano de cierre en materia laboral cambió el criterio jurisprudencial disponiendo lo siguiente:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación. (SL 1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

Realizado el barrido de semanas, encuentra la Sala que el causante cotizó en toda su vida laboral, un total de 715,29 semanas cotizadas, misma cantidad fue cotizada en los 20 años anteriores a cumplir los 60 años de edad, es decir, desde el 03/10/1975 AL 03/10/1995, como se evidencia en cuadro inserto:

¹ Prestación económica que se reclama en el presente caso.

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS				NOTAS
	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	
MEDINA ECHEVERRY CIR	1/03/1973	16/12/1974	656	93,71	
CUELLAR GENTIL	1/05/1977	16/02/1979	657	93,86	
CAJANAL - UGPP	1/01/1984	31/12/1984	366	52,29	
CAJANAL - UGPP	16/01/1985	15/01/1986	365	52,14	
CAJANAL - UGPP	1/02/1986	31/01/1987	365	52,14	
CAJANAL - UGPP	6/02/1987	5/02/1988	365	52,14	
CAJANAL - UGPP	16/03/1988	15/03/1989	365	52,14	
CAJANAL - UGPP	10/04/1989	25/04/1991	746	106,57	
CAJANAL - UGPP	17/05/1991	16/05/1992	366	52,29	
CAJANAL - UGPP	7/07/1992	6/07/1993	365	52,14	
CAJANAL - UGPP	3/09/1993	2/03/1994	181	25,86	
ARCESIO DELGADO DIAZ	1/03/2003	30/09/2003	210	30,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				715,29	
SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 01/04/1994				685,29	
SEMANAS COTIZADAS EN 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO 60 AÑOS DEL 03/10/1975 AL 03/10/1995				591,57	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 29/07/2005				715,29	

Concluyéndose que ARCESIO DELGADO DIAZ estructuró la pensión de vejez post-mortem y, por ende, también en favor de sus beneficiarios, a partir del 03/10/1995 cumplimiento de los 60 años de edad, al haber nacido en la misma diada de 1935<f.19, 01Expediente01820210033400>, en cuantía equivalente al SMLMV.

Antes de liquidar el retroactivo pensional post-mortem y de la sustitución de esta pensión, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.17 carpeta 06ContestaciónColpensiones), para ello se tiene como fecha válida para interrupción de la prescripción la presentación de la demanda, como lo indicó la a-quo, que fue el 07/07/2021 (f.57,01Expediente01820210033400), luego, todo lo generado con anterioridad al 07/07/2018 se encuentra prescrito.

Liquidado el retroactivo pensional por pensión de vejez <postmortem> que le corresponde al acervo sucesoral del causante ARCESIO DELGADO DIAZ, generado desde el 07/07/2018 hasta el 14/01/2021<data del deceso> , a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$29.619.290,40 –resultando ligeramente inferior al calculado por la a-quo, pero que no amerita modificación alguna **\$29.622.318-**, luego, se confirma; del retroactivo pensional se deben realizar los descuentos de Ley para salud y al igual que lo pagado al causante por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez debidamente indexada, así lo dispuso la a-quo, por lo tanto, se confirma.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, hay que indicar que el afiliado ARCESIO DELGADO DIAZ había reclamado el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 14/02/2008 (f.39 carpeta GEN-REQ-IN-2021_1854988-20210227075553), lo que genera mora en el pago de la prestación, sin embargo, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la

demanda planteó la excepción de prescripción, por lo tanto, todo lo generado con anterioridad al 07/07/2018 se encuentra prescrito, intereses que se generan sobre el retroactivo de la pensión de vejez, así lo dispuso la a-quo, en consecuencia, se confirma. Con destino a la masa sucesoral

SUSTITUCION DE PENSION POSTMORTEM

MARCO NORMATIVO.- La muerte del pensionista acaeció el 14/01/2021 (GEN-RCD-AP-2021_1854988-20210218011616.), lo que determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

Para lo anterior, se tiene acreditado que ARCESIO DELGADO DIAZ OCAMPO y AMANDA LONDOÑO GAVIRIA contrajeron nupcias el 17/02/1990 (f.20 carpeta ppal), la actora absolvió interrogatorio de parte indicando: “Conoció a ARCESIO DELGADO DIAZ desde que eran muy jóvenes, desde los 15 años convivieron juntos, lo conoció en el departamento de Caldas, porque él trabajaba haciendo carreteras y estaba haciendo una en la vereda, que contrajeron matrimonio el 17/03/1990, que nunca se divorciaron, él murió el 14/01/2021, la convivencia se dio hasta que él falleció, la beneficiaria de Arcesio era ella en el sistema de salud, que la mayor parte del tiempo convivieron en Cali, procrearon 4 hijos y todos son mayores de edad al momento en que Arcesio falleció (AUDIO T.T. 13:18).”

Rindieron testimonio las siguientes personas:

ANA DELINA PANCHE NOVA quien indicó que: “Conoce a la demandante desde hace 39 años que llegó al barrio Marroquín, ella llegó con el esposo Arcesio Delgado y sus 4 hijos, que la pareja nunca se llegó a separar, que la pareja son casados y que la testigo asistió a la ceremonia, que ellos vivían al frente de la casa de la testigo.

Arcesio trabajó en la empresa llamada Caminos Vecinales y Cajanal, que Arcesio y la demandante vivían en el primer piso, en ese piso vivían con un hijo, que en el segundo piso vivía una hija y el esposo (AUDIO T.T. 48:40)

MARIA TERESA LONDOÑO quien indicó: *Que conoció a Arcesio hace 45 años, vivió con ellos desde los 15 o 16 años y actualmente la testigo tiene 60 años, él falleció el 14/01/2021, la recuerda porque vive cerca de ellos, que ellos tenían una buena relación, convivieron desde los 45 años que los conoce hasta enero que él murió, tuvo una buena relación con la hermana de la testigo, que el causante sólo convivió con la demandante, que la pareja convivió en el barrio Marroquín, ellos procrearon 3 hijos quienes eran mayores de edad a la fecha del deceso de Arcesio, la pareja se ha permanecido junta (AUDIO T.T. 01:00:30).*

Quedando demostrada la convivencia entre la pareja por espacio superior a 5 años y 4 hijos, aún con anterioridad al deceso del causante, por lo tanto, es procedente reconocer y pagar la sustitución de la pensión de vejez en favor de la actora, a partir del 15/01/2021 – fecha del deceso de ARCESIO DELGADO DÍAZ-.

Liquidado el retroactivo pensional adeudado a la actora en lo no prescrito desde el 15/01/2021 hasta el 30/11/2021 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$11.386.859,20**, resultando exacto el quantum fijado por la a-quo; del retroactivo pensional se deben realizar los descuentos de Ley para salud. Se confirma. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:		15/01/2021		
Deben mesadas hasta:		30/11/2021		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA			# MESADAS	RETROACTIVO
AÑO	PC Variación	MESADA		
2.021	0,0562	908.526,00	12,5333333	11.386.859,20
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL				11.386.859,20

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, se generan a partir del 19/04/2021 –vencimiento del término de gracia de 2 meses Ley 717 de 2001 por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 18/02/2021-, así lo dispuso la a-quo, por lo tanto, se confirma.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS

Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa

en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la consultada sentencia condenatoria No. 439 del 14 de diciembre de 2021, bajo la aclaración que sobre sumas con destino a la masa sucesoral se autoriza el descuento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez debidamente indexada, así lo dispuso la a-quo, por lo tanto, se confirma. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

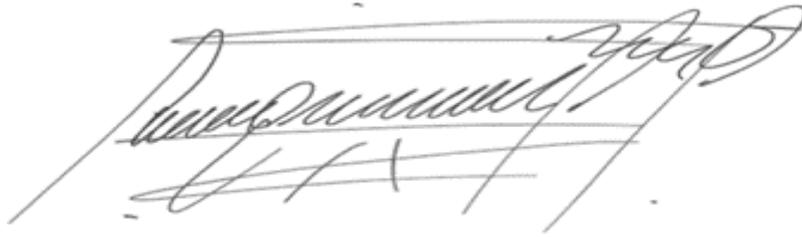
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 31-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

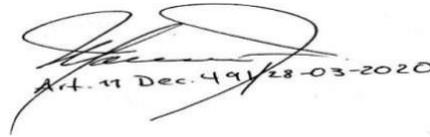
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO